

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04856/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chicoloapan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

El doce de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chicoloapan, en los siguientes términos:

Folio de solicitud: 00104/CHICOLOA/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

“fundamento legal, lo que obre en sus archivos históricos y actuales respecto a cualquier documento llámese oficio, circular, nota, memorandum, correo electrónico y diversos donde exhiban toda la información pública respecto a: 1.- exhiba el manual administrativo, operativo u organizacional al igual que los documentos públicos respecto al procedimiento para limpiar calles, balizamiento, señalización, colocación de árboles, limpia de camellones

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

etc, es decir, los oficios firmados por el servidor publico responsable para hacer las actividades antes descritas, su fundamento legal y el motivo por el cual lo están haciendo;

2.- exhiba el manual administrativo, operativo u organizacional al igual que los documentos públicos respecto al procedimiento para pavimentar (repavimentar, reencarpetar, etc) las mismas avenidas dentro del territorio de chicoloapan, es decir, no pasa ni un año y vuelven a pavimentar las mismas calles, cuando existen otras calles aledañas al municipio sin pavimentar, por lo tanto solicito el nombre del área y nombre del servidor publico responsable de vigilar y controlar que calles y avenidas necesitan reparacion etc. del mismo modo solicito el pbrm's y el POA respecto a la pavimentación de las calles faltantes en el territorio de chicoloapan, tomando en cuenta que existen fondos federales y estatales para pavimentación ¿a donde va a parar todo ese dinero?, ¿como es posible que en una sola avenida se gasten millones de pesos? y finalmente;

3.- Solicito para el año en curso el costo total, el desgloce Y LA EVIDENCIA DOCUMENTAL de los materiales utilizados (notas, facturas, tickets,) todo lo relacionado en función de cuanto a que se compra y cuanto es el costo total a la fecha de todas y cada una de las calles que hasta ahora se han pavimentado en el municipio, solicito la evidencia documental y con fundamento en sus diversos manuales, leyes, reglamentos y demás del por que no se han pavimentado diversas calles, callejones, avenidas principales, avenidas secundarias, banquetas y camellones dentro del territorio de chicoloapan, en relación a ello requiero todos aquellos formatos relacionados con los Pbrm's, POA y similares donde se vea el avance historico y actual en cuanto a la pavimentación de las calles. ---> Sería una pena saber que en pleno siglo XXI sigan las mismas practicas corruptas donde los representantes del gobierno municipal a cambio del voto u otros beneficios político-administrativos pavimentes calles a cambio de ello. SEGUIMOS IGUAL O PEOR QUE HACE AÑOS. ME DUELES MÉXICO, corrupción, flojera, apatía, marrullas, desconocimiento, nepotismo y negligencia es lo que existe en el municipio, empezando POR TI SERVIDOR PUBLICO QUE ESTAS LEYENDO LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (Sic.)

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA:

“A través de SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El quince de mayo de dos mil diecinueve, Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por la que adjuntó tres archivos en formato pdf, en los siguientes términos:

- *“Obras Publicas POAS Pavimentación.pdf”*: contiene un archivo de catorce fojas, cuyo contenido muestra:
 - Oficio DOPMCH/07/05/2019/457: documento que fue signado por el Director de Obras Públicas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, en el que remite el siguiente cuadro de información:

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NO.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	COMENTARIOS
1	<p>Exhiba el manual administrativo, operativo u organizacional ala igual que los documentos públicos respecto al procedimiento para limpiar calles, balizamiento, señalización, colocación de árboles, limpia de camellones, etc, es decir, los oficios firmados por el servidor público responsable para hacer las actividades antes mencionadas, su fundamento legal y el motivo por el cual lo están haciendo.</p>	<p>Le informo que respecto a éste punto me declaro incompetente derivado de las atribuciones que me confiere el artículo 96-bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.</p>
2	<p>Exhiba el manual administrativo, operativo u organizacional al igual que los documentos públicos respecto al procedimiento para pavimentar (repavimentar, reencarpetar, etc) las mismas avenidas dentro del territorio de Chicoloapan, es decir, no pasa ni un año y vuelven a pavimentar las mismas calles, cuando existen otras calles aledañas al municipio sin pavimentar, por lo tanto solicito el nombre del área y nombre del servidor público responsable de vigilar y controlar que calles y avenidas necesitan reparación, etc, del mismo modo solicito el pbrm's y el POA respecto a la pavimentación de las calles faltantes, en el territorio de Chicoloapan, tomando en cuenta que existen fondos federales y estatales para pavimentación ¿Dónde va a parar ese dinero? ¿Cómo es posible que en una sola avenida se gasten millones de pesos? Y finalmente</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Con respecto al manual administrativo, operativo u organizacional, le informo que se ésta en proceso de elaboración. b) El área responsable de la pavimentación es la Dirección de Obras Públicas, la cual ésta a cargo del Arq. Miguel Ángel Maldonado Arriaga. c) Se anexan copias (aquí pide las copias y anexa el número) simple de los PBRM en donde se contemplan las acciones de pavimentación

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

<p>3</p>	<p>Solicito para el año en curso el costo total, el desglose y la EVIDENCIA DOCUMENTAL de los materiales utilizados (otras facturas, tickets), todo lo relacionado en función de cuanto a que se compra cuanto es el costo total a la fecha de todas y cada una de las calles que hasta ahora se han pavimentado en el municipio, solicito la evidencia documental y con fundamento en sus diversos manuales, leyes, reglamentos y demás del porque no se han pavimentado diversas, calles, callejones, avenidas principales, avenidas secundarias, banquetas y camellones dentro del territorio de Chicoloapan, en relación a ello requiero todos aquellos formatos relacionados con los PBRM'S, POA y similares donde se vea el avance histórico y actual en cuanto a la pavimentación de las calles.- Sería una pena saber que en pleno siglo XXI sigan las mismas prácticas corruptas donde los representantes del gobierno municipal a cambio del voto u otros beneficios político-administrativos, pavimentos, calles a cambio de ello. SEGUIMOS IGUAL OPERO QUE HACE AÑOS, ME DUELES MÉXICO, corrupción, flojera, apatía, marrullas, desconocimiento, nepotismo y negligencia es lo que existe en el municipio, empezando POR TI SERVIDOR PÚBLICO QUE ESTÁS LEYENDO LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN "(SIC)</p>	<p>a) Con lo que respecto, al costo total, desglose, evidencia documental como facturas, tickets, etc. Le informo que ésta área no es la responsable de la guardia y custodia de dicha documentación.</p> <p>b) Anexo listado de las calles pavimentadas en con evidencia fotográfica, que hasta el momento se han pavimentado en este ejercicio fiscal 2019.</p> <p>c) Con lo que respecta a la solicitud de la justificación del por qué no se han pavimentado diversas calles, callejones, avenidas principales, avenidas secundarias, banquetas y camellones dentro del territorio de Chicoloapan, al respecto le informo que agradeceré puntualice de manera específica a qué vialidades se refiere, porque las pavimentaciones que se están realizando en este año, han sido derivadas de un censo previamente realizado y acorde al presupuesto asignado para dicha acción. Por lo que los PBRM que solicita se le integraron en el apartado número 2, de dicha petición.</p> <p>d) Con lo que respecta al avance histórico y actual en cuanto a la pavimentación de las calles, agradeceré pueda especificar su pregunta (periodo, ubicación, o especificar de manera puntual a que calles se refiere) para estar en posibilidades de darle una respuesta concreta.</p>
----------	--	---

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier necesidad.

- "ANEXO 1. DE LISTADO DE CALLES PAVIMENTADAS CON EVIDENCIA FOTOGRAFICA" (Sic.): en el que se muestran cuatro registros; los primeros dos con el nombre preciso de las calles y fotografías de pavimentación de calles; por su parte, los otros dos únicamente señalan la colonia y se refieren a la reposición de guarniciones y banquetas.
- En la página 5, muestra el formato "PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019: correspondiente al programa presupuestario de Educación básica y señala como proyecto: "Apoyo

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

municipal a la educación básica” y como objetivo del programa presupuestario: “Incrementar el apoyo tendiente al mejoramiento de los servicios de educación mediante la mejora de la infraestructura física educativa de aquellos niveles iniciales de la formación escolar.”

- En la página 6, se observa nuevamente un *“PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019”*: correspondiente al programa presupuestario de Educación básica y señala como proyecto: *“Apoyo municipal a la educación básica”* y como objetivo del programa presupuestario: *“Incrementar el apoyo tendiente al mejoramiento de los servicios de educación mediante la mejora de la infraestructura física educativa de aquellos niveles iniciales de la formación escolar.”*
- En la página 7, muestra un *“PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL”* de fecha 01-04-2019, en el que se señala como objetivo del programa presupuestario lo siguiente: *“Incluye la acciones para ordenar y regular el crecimiento urbano municipal vinculándose a un desarrollo regional sustentable, replanteando los mecanismos de planeación urbana y fortaleciendo el papel del municipio en la materia como responsable de su planeación y operación.”*
- En la página 8, se observa un formato *“PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019”*: correspondiente al programa presupuestario de Educación básica y señala como proyecto: *“Apoyo municipal a la educación básica”* y como objetivo del programa presupuestario: *“Incrementar el apoyo tendiente al mejoramiento de los servicios de educación mediante la mejora de la infraestructura física educativa de aquellos niveles iniciales de la formación escolar.”*
- En la página 9, se observa un formato *“PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019”*: correspondiente al programa presupuestario de Desarrollo Urbano y señala

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como proyecto: *“Construcción y remodelación de plazas cívicas y jardines”* y como objetivo del programa presupuestario: *“Mejorar el crecimiento urbano municipal mediante planeación y operación infraestructura urbana que mejorar la calidad de vida de los habitantes y proporcione al municipio como parámetro de desarrollo regional sustentable.”*

- En la página 10 se observa nuevamente un formato denominado *“PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019”*: correspondiente al programa presupuestario de Desarrollo Urbano y señala como proyecto: *“Construcción y remodelación de plazas cívicas y jardines”* y como objetivo del programa presupuestario: *“Mejorar el crecimiento urbano municipal mediante planeación y operación infraestructura urbana que mejorar la calidad de vida de los habitantes y proporcione al municipio como parámetro de desarrollo regional sustentable.”*
- En la página 11, se muestra el formato *“PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019”*: correspondiente al programa presupuestario de Desarrollo Urbano y señala como proyecto: *“Construcción y remodelación de plazas cívicas y jardines”* y como objetivo del programa presupuestario: *“Mejorar el crecimiento urbano municipal mediante planeación y operación infraestructura urbana que mejorar la calidad de vida de los habitantes y proporcione al municipio como parámetro de desarrollo regional sustentable.”*
- En la página 12 se observa nuevamente un *PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019*, correspondiente al proyecto: *“Guarniciones y banquetas”*, y como objetivo del programa presupuestario: *“Mejorar el crecimiento urbano municipal mediante planeación y operación infraestructura urbana que mejorar la calidad de vida de los*

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

habitantes y proporcione al municipio como parámetro de desarrollo regional sustentable.”

- Página 13, se observa el formato “*PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019*”: correspondiente al programa presupuestario de Desarrollo Urbano y señala como proyecto: “*Construcción y remodelación de plazas cívicas y jardines*” y como objetivo del programa presupuestario: “*Mejorar el crecimiento urbano municipal mediante planeación y operación infraestructura urbana que mejore la calidad de vida de los habitantes y proporcione al municipio como parámetro de desarrollo regional sustentable.*”
- Finalmente en la página 14 se observa un *PbRM-01d FICHA TÉCNICA DE DISEÑO DE INDICADORES ESTRATÉGICOS O DE GESTIÓN 2019*, correspondiente al proyecto: “*Guarniciones y banquetas*”, y como objetivo del programa presupuestario: “*Mejorar el crecimiento urbano municipal mediante planeación y operación infraestructura urbana que mejore la calidad de vida de los habitantes y proporcione al municipio como parámetro de desarrollo regional sustentable.*”
- “*Limpia manual operativo u organizacional.pdf*”: contiene un oficio CHIC/CVA/CL/05/2019/0047 emitida por el Coordinador de Limpia y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que informó que en respuesta al requerimiento por el que solicitó el manual administrativo, operativo u organizacional del procedimiento de limpia de calles; lo siguiente:

“La coordinación de limpia nos basamos y regimos conforme el Bando de Gobierno del Municipio de CHICOLAPAN 2019, capítulo 1 de la protección a la biodiversidad y mejoramiento del medio ambiente, artículo 202.”

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- *“Escaneo.pdf”*: contiene un oficio CHIC/SP/CL/001/2019/048, signado por el Coordinador de Limpia, mediante el cual indicó lo siguiente:

“describo que contamos con Siete barrenderos los cuáles nos apoyan en barrer el cuadro municipal en el cual las calles pertenecientes son calle Zaragoza, av. Allende, calle lerda, av. Juárez, calle 2 de marzo, mejoramiento del ambiente, av. Matamoros, calle reforma, calle mina, calle hidalgo, plaza municipal, calle leona vicario y calle Moctezuma en donde su horario es de 4:00 de la mañana a 12:00 del día y tenemos un barrendero que se ocupa del turno de la tarde con horario de 2:00 de la tarde a 9:00 de la noche y su labor de ellos es barrer las calles, la plaza cívica, apoyar en eventos realizados en la plaza cívica limpiándolos después de cada evento, mantener el palacio municipal libre de basura como también apoyan sacando la basura del auditorio municipal, odas y esta basura se acumula en el deportivo Benito Juárez en donde el contendor va a sacar la basura dos veces al día, los barrenderos cuentan con un carrito de basura el cual tiene capacidad de dos tambos de basura, también cuentan con escoba de vara, cepillo, pala, guantes, chaleco, casaca, por el momento cada barrendero tiene un día de descanso pero en días festivos ellos no descansan por motivo de mantener el cuadro cívico limpio y procurar tener todos los días del año limpios pero se procura que el servidor tenga sus días de descanso en otra fecha salva guardando los derechos de los trabajadores...”

A dicho oficio lo acompaña un diagrama de calles recorridas por los barrenderos, que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No se apega a lo solicitado, violentando mi derecho humano a la información pública” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) Turno del Recurso de Revisión.

El día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04856/INFOEM/IP/RR/2019, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado.

El ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Informe Justificado del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, consistente en los mismos archivos que fueron enviados en respuesta.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del informe justificado.

Documentos que fueron puestos a la vista del Particular mediante acuerdo de doce de julio del presente año, en términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de las mismas, manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que a la fecha de la presente resolución realizará manifestación alguna.**

d) Ampliación del plazo.

El doce de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular solicitó al **Ayuntamiento de Chicoloapan**, lo siguiente:

1. El manual organizacional, operacional o administrativo y los oficios, firmados por el titular del área competente, en los que se dé cuenta de la realización, motivos y fundamento legal de las siguientes actividades:
 - a) limpiar calles
 - b) balizamiento
 - c) señalización
 - d) colocación de árboles
 - e) limpia de camellones
2. El manual organizacional, operacional o administrativo, así como documentos públicos en los que consten los procesos de pavimentación repavimentación en más de una ocasión en el último año, de la misma avenida.
3. El nombre del titular y del área competente para conocer del proceso de vigilar y controlar la selección de las calles que necesitan reparación
4. Los formatos de Pbrm y POA relacionados con estos procesos de pavimentación de las calles faltantes.
5. Los documentos que acrediten el costo total, la compra de material y gastos con motivo de cada una de las calles pavimentadas el año en curso. (notas, tickets, facturas).
6. Con fundamento en sus diversos manuales, leyes, reglamentos y demás del por qué no se han pavimentado diversas calles, callejones, avenidas principales, avenidas secundarias, banquetas y camellones dentro del territorio de Chicoloapan.
7. *“Sería una pena saber que en pleno siglo XXI sigan las mismas prácticas corruptas donde los representantes del gobierno municipal a cambio del voto u otros beneficios político-administrativos pavimentes calles a cambio de ello. SEGUIMOS IGUAL O PEOR QUE HACE AÑOS. ME DUELES MÉXICO, corrupción, flojera, apatía, marrullas, desconocimiento, nepotismo y negligencia es lo que existe en el municipio, empezando POR TI*

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SERVIDOR PUBLICO QUE ESTAS LEYENDO LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.”...

...es decir, no pasa ni un año y vuelven a pavimentar las mismas calles, cuando existen otras calles aledañas al municipio sin pavimentar...

... ¿a donde va a parar todo ese dinero?, ¿como es posible que en una sola avenida se gasten millones de pesos?...”

Ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado remitió diversa información, de la cual destaca un documento emitido por el Director de Obras Públicas, del que se puede desprender lo siguiente:

- Informó que el manual administrativo u organización está en proceso de elaboración.
- Señaló a la Dirección de Obras Públicas el área responsable de los procesos de pavimentación y como titular del área al Arq. Miguel Ángel Maldonado Arriaga.
- Informó que no es el área responsable para resguardar la información relacionada con los documentos que den cuenta de los gastos con motivo de los procesos de pavimentación.

Asimismo, se remitió un documento expedido por el Coordinador de Limpia, en el que señaló, lo siguiente:

- La coordinación de limpia, basa su funcionamiento en el Bando Municipal, en el capítulo 1, artículo 202, relacionado con la protección a la diversidad y mejoramiento del medio ambiente

Ante la respuesta, el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó como motivo de agravio la totalidad de su respuesta, por no atender a lo solicitado.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado remitió informe justificado con la misma información que había remitido en respuesta; asimismo el Recurrente no emitió manifestación alguna.

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación de los presentes Recursos de Revisión.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En atención a la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio cuenta a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los requerimientos enviados a las áreas competentes a fin de satisfacer la solicitud de información, asimismo, a través de respuesta, remitió un oficio por el Director de Obras Públicas, quien manifestó no contar con la competencia para dar respuesta a todos los elementos de la solicitud, ante ello, al no existir turnos adicionales en el Sistema, se colige que el Sujeto Obligado no realizó un proceso de búsqueda exhaustivo y razonable en todas y cada una de las áreas que pudieran tener en sus archivos la documentación que diera cuenta de la información solicitada.

En otro tenor, a fin de mostrar gráficamente los elementos que contemplan la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y observar los elementos que pudieran o no ser colmados por el Sujeto Obligado, se muestra a continuación una tabla comparativa:

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de información	Respuesta del Sujeto Obligado	Colma / no colma
<p>1. El manual organizacional, operacional o administrativo y los oficios, firmados por el titular del área competente, en los que se dé cuenta de la realización, motivos y fundamento legal de las siguientes actividades:</p>	<p>NO EMITE PRONUNCIAMIENTO</p>	<p>NO COLMA</p>
<p>a) limpiar calles</p>	<p>En archivo adjunto: Limpia manual operativo u orgaizacional.pdf:</p> <p><i>“La coordinación de limpia nos basamos y regimos conforme el Bando de Gobierno del Municipio de CHICOLOAPAN 2019, capítulo 1 de la protección a la biodiversidad y mejoramiento del medio ambiente, artículo 202.”</i></p>	<p>COLMA PARCIALMENTE, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A DAR EL FUNDAMENTO LEGAL.</p>

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) balizamiento	NO EMITE PRONUNCIAMIENTO	NO COLMA
c) señalización	NO EMITE PRONUNCIAMIENTO	NO COLMA
d) colocación de árboles	NO EMITE PRONUNCIAMIENTO	NO COLMA
e) limpia de camellones	NO EMITE PRONUNCIAMIENTO	NO COLMA
2. El manual organizacional, operacional o administrativo, así como documentos públicos en los que consten los procesos de pavimentación repavimentación en más de una ocasión en el último año, de la misma avenida.	En archivo adjunto: Oficio DOPMCH/07/05/2019/457, el Director de Obras Publicas señaló, que el manual de procedimientos se encontraba en proceso de elaboración.	NO COLMA PORQUE NO ESPECÍFICA EN QUÉ ETAPA DEL PROCESO DE ELABORACIÓN SE ENCUENTRA.
3. El nombre del titular y del área competente para conocer del proceso de vigilar y controlar la	En archivo adjunto: Oficio DOPMCH/07/05/2019/457, el Director de Obras Publicas señaló que el área responsable de la	COLMA

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>selección de las calles que necesitan reparación</p>	<p>pavimentación es la Dirección de Obras Públicas a cargo del Arq. Miguel Ángel Maldonado Arriaga.</p>	
<p>4. Los formatos de Pbrm y POA relacionados con estos procesos de pavimentación de las calles faltantes.</p>	<p>En archivo adjunto: Oficio DOPMCH/07/05/2019/457, el Director de Obras Publicas remitió diversos formatos de Pbrm. No emitió pronunciamiento en relación a los formatos de POA</p>	<p>NO COLMA, YA QUE DE LOS FORMATOS ENTREGADOS NO SE ENCUENTRA RELACIÓN ALGUNA CON LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE.</p>
<p>5. Los documentos que acrediten el costo total, la compra de material y gastos con motivo de cada una de las calles pavimentadas el año en curso. (notas, tickets, facturas)</p>	<p>En archivo adjunto: Oficio DOPMCH/07/05/2019/457, el Director de Obras Publicas señaló que no es el área competente para resguardar la información.</p>	<p>NO COLMA.</p>
<p>6. Con fundamento en sus diversos manuales, leyes, reglamentos y demás del por qué no se han pavimentado diversas</p>	<p>En archivo adjunto: Oficio DOPMCH/07/05/2019/457, el Director de Obras Publicas señaló diversas manifestaciones.</p>	<p>ES UN DERECHO DE PETICIÓN.</p>

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>calles, callejones, avenidas principales, avenidas secundarias, banquetas y camellones dentro del territorio de Chicoloapan.</p>		
<p>7. <i>Sería una pena saber que en pleno siglo XXI sigan las mismas prácticas corruptas donde los representantes del gobierno municipal a cambio del voto u otros beneficios político-administrativos pavimentes calles a cambio de ello. SEGUIMOS IGUAL O PEOR QUE HACE AÑOS. ME DUELES MÉXICO, corrupción, flojera, apatía, marrullas, desconocimiento, nepotismo y negligencia es lo que existe en el municipio, empezando POR TI SERVIDOR PUBLICO QUE ESTAS LEYENDO LA PRESENTE</i></p>	<p>NO EMITE PRONUNCIAMIENTO</p>	<p>SON MANIFESTACIONES SUBJETIVAS.</p>

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<i>SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</i>		
----------------------------------	--	--

Del cuadro anterior, se puede observar que el Sujeto Obligado únicamente atendió el numeral 3 ya que proporcionó el nombre del titular y del área competente para conocer del proceso de pavimentación.

Por otra parte atendió parcialmente el numeral 1 inciso a) al manifestar el fundamento legal con el cual funciona el área encargada de limpia; sin embargo, omitió precisar el área correspondiente, el titular, los motivos y entregar los oficios por los que tiene lugar dicha actividad.

Por lo que se procede al análisis de los requerimientos de información faltantes.

(NUMERAL 1) MANUAL ORGANIZACIONAL, OPERACIONAL O ADMINISTRATIVO Y LOS OFICIOS, FIRMADOS POR EL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE, EN LOS QUE SE DÉ CUENTA DE LA REALIZACIÓN, MOTIVOS Y FUNDAMENTO LEGAL DE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIA DE CALLES, BALIZAMIENTO, SEÑALIZACIÓN, COLOCACIÓN DE ÁRBOLES Y LIMPIA DE CAMELLONES.

Al respecto es menester precisar que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Recurrente, tan es así, que por cuanto hace a los manuales de organización, operación o administración, estos forman parte de la normatividad que permite elaborar la asignación de funciones a cada área y son dictados por el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor se advierte que el Bando Municipal de Chicoloapan, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo024.pdf>, prevé en su artículo 45, lo siguiente:

“Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal.”

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de los manuales y reglamentos que establecen el funcionamiento de cada una de las unidades administrativas de la administración municipal, asimismo las funciones designadas a cada una de las áreas de su administración, es información que se considera pública, lo anterior en términos del artículo 92 en sus fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

III. Las facultades de cada área;

...”

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del precepto legal en cita, se advierte que las facultades de cada área y el marco normativo son determinados como información pública, por lo que el Sujeto Obligado no sólo es competente para conocer de la información, sino que se encuentra constreñido a hacerla del conocimiento del Recurrente, en razón de constituir información pública y debe ser publicada, por lo que se procedió a revisar el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), en el apartado de las fracciones I de la normatividad aplicable y III de las facultades de las áreas, sin que en dichos sitios se encontrara información actualizada al año en curso, para mayor referencia véase: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/chicoloapan.web>.

Ahora bien, por cuanto hace a la documentación u oficios firmados por el titular del área competente en la que se muestren los motivos y fundamento legal para el actuar de la limpia de calles, balizamiento, señalización, colocación de árboles y limpia de camellones, es preciso señalar que el Sujeto Obligado puede conocer de la información que solicita el Particular, lo anterior en virtud de que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra reza:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Derivado del artículo en cita, se puede advertir que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma todo este tipo de documentación constituye información pública, en razón del artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo se reitera que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento en relación a las actividades señaladas por el Particular, por lo que se reitera que no se tiene constancia de que

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Sujeto Obligado haya requerido la información a las áreas competentes, por lo que deberá dar cuenta de la información solicitada por el Particular.

MANUAL ORGANIZACIONAL, OPERACIONAL O ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS EN LOS QUE CONSTEN LOS PROCESOS DE PAVIMENTACIÓN REPAVIMENTACIÓN EN MÁS DE UNA OCASIÓN EN EL ÚLTIMO AÑO, DE LA MISMA AVENIDA.

Al respecto es preciso señalar que el Sujeto Obligado mediante el oficio DOPMCH/07/05/2019/457, el Director de Obras Publicas señaló, que el manual de procedimientos se encontraba en proceso de elaboración; sin embargo fue omiso en señalar la fase en la que se encontraba, o bien el tiempo en el que este podría ser expedido, en razón de ello se colige que en el pronunciamiento del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, de tal forma que permita satisfacer el derecho del Particular, para conocer la información pública; ya que como se ha precisado en líneas anteriores; la normatividad que emiten los Sujeto Obligado y que rige su actuar es considerada como información pública y se tiene la obligación de darle publicidad, sin que en el sitio Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), se cuente con información actualizada a la fecha, por lo que no es posible corroborar si el mencionado Manual, se encuentra aún en proceso o ya fue expedido por el Sujeto Obligado.

En razón de lo antes expuesto resulta procedente ordenar la entrega del Manual de Procedimientos para la pavimentación de avenidas y para el caso de que dicho manual aún se encuentre en proceso de elaboración, el Sujeto Obligado deberá dar cuenta de la etapa en la que se encuentra.

Ahora bien por cuanto hace a los documentos públicos en los que conste la pavimentación y/o repavimentación en más de una ocasión de las mismas avenidas durante el último año, el

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado, resulta competente para conocer de la información solicitada, en virtud de que en respuesta remitió como anexo al Oficio DOPMCH/07/05/2019/457, signado por el Director de Obras Públicas; presentó fotografías y enunció las avenidas que han sido pavimentadas, por lo que si bien no precisó cuales de ellas fueron pavimentadas por primera o segunda vez, lo cierto es que conoce de dichos procesos y por ello es procedente ordenar que emita pronunciamiento al respecto y para el caso remita la información previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, reiterando el contenido del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que todo acto que derive de las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, deben ser documentadas, es decir constar en documentos.

Ahora bien, para el caso de que las avenidas fueran pavimentadas una única vez, bastara que lo haga del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es de precisar que esto no implica que el Sujeto Obligado deba entregar un marco normativo que obligue a realizar más de una pavimentación al año de la misma calle.

(REQUERIMIENTO NÚMERO 4), FORMATOS DE PBRM Y POA RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES FALTANTES.

Al respecto es necesario señalar que de la lectura de la solicitud se aprecia que el Particular pretende conocer de la información relacionada con la planeación, presupuesto y ejercicio de dichos recursos en la actividad de la pavimentación.

Por lo que es preciso reiterar que el Sujeto Obligado remitió formatos relacionados con el Presupuesto Basado en Resultados Municipales (PbRM), sin embargo, de su contenido no se advierte ninguna relación con la actividad de pavimentación, por lo que el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes a fin de dar cuenta de la información solicitada por el Particular; así, de manera enunciativa, mas no limitativa, se advierte que dentro de los formatos que prevén los Lineamientos para la entrega del Presupuesto de Egresos Municipal 2019, visible en [https://www.osfem.gob.mx/04 Normatividad/doc/Normatividad/2019/01 Lin Ent Pres Egre Mpal 2019.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/01_Lin_Ent_Pres_Egre_Mpal_2019.pdf) y que para tales efectos emite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), contempla el formato PbRM-1c, relacionado con el Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto el cual tiene por alcance el definir y establecer acciones sustantivas que tendrán lugar durante el ejercicio fiscal; para mayor referencia se inserta imagen del formato en mención:

12.1 Programa Anual de Metas de Actividad por Proyecto en Formato PDF

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2019

PRELUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

MUNICIPIO: No.

PbRM-01c Programa Anual de Metas de actividad por Proyecto.

Ejercicio Fiscal:
(Clave) (Denominación)

Programa presupuestario:
Proyecto:
Dep. General:
Dep. Auxiliar:

Descripción del Proyecto:

Código	Descripción de las Metas de actividad sustantivas relevantes	Unidad de Medida	Metas de actividad 2019		2019 Programado	Variación	
			Programado	Alcanzado		Absoluta	%

Gasto estimado total:

<p style="text-align: center;">ELABORÓ</p> <p style="text-align: center;">Nombre Firma Cargo</p>	<p style="text-align: center;">Vo. Bo. TESORERO</p> <p style="text-align: center;">Nombre Firma Cargo</p>	<p style="text-align: center;">AUTORIZO</p> <p style="text-align: center;">TITULAR DE LA UIPE O SU EQUIVALENTE</p> <p style="text-align: center;">Nombre Firma Cargo</p>
---	--	---

Fuente: Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019.

Es necesario mencionar que el artículo 95 en su fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;

...”

De la cita anterior podemos destacar que dentro de la estructura del Sujeto Obligado, la Tesorería Municipal podría ser la instancia que cuente con la información solicitada, por contener entre sus atribuciones, atender lo correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), lo anterior se menciona de forma enunciativa, más no limitativa.

En razón de lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada, por lo que es procedente ordenar la entrega en los formatos que den cuenta de la planeación, presupuesto y aplicación de los recursos en materia de pavimentación.

Ahora bien, en relación al Programa Operativo Anual (POA), cuyo propósito coincide con la generación de documentos que permitan observar el seguimiento de las metas y objetivos planteados para ejercer el Presupuesto de Egresos de la Federación, esto derivado del artículo 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, al respecto, es necesario precisar que en virtud de no contar con la normatividad o bien documento que dé cuenta de que la pavimentación de calles que lleva a cabo el Sujeto Obligado, sea financiada con presupuesto público federal y ante la falta de pronunciamiento del Ayuntamiento de Chicoloapan, es procedente ordenar que para el caso de realizar dicha actividad con presupuesto público federal, y previa búsqueda en las áreas de su competencia, entregue los

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formatos correspondientes al Programa Operativo Anual (POA), asimismo, para el caso de no contar con dicho ejercicio de recurso, bastara que lo haga del conocimiento del recurrente, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL COSTO TOTAL, LA COMPRA DE MATERIAL Y GASTOS CON MOTIVO DE CADA UNA DE LAS CALLES PAVIMENTADAS EL AÑO EN CURSO. (NOTAS, TICKETS, FACTURAS)

Al respecto es menester precisar, que el proceso de búsqueda que realizado el Sujeto Obligado no fue exhaustivo, en razón de que el Director de Obras Públicas refirió no contar con la información; asimismo, en la respuesta no se agregaron datos o constancias que acrediten que se requirió la información al área competente a pesar del pronunciamiento de dicha área.

De igual forma, se señala que en virtud de que el Sujeto Obligado dio cuenta de la realización de diversas pavimentaciones, acepta la competencia para conocer de los actos de pavimentación así como de la información relacionada con la compra o contratación de servicios para llevar a cabo dichas actividades; sin embargo y a fin de robustecer la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado, se precisa que el artículo 26 y 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig192.pdf>, precisa lo siguiente:

***“CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES***

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.”

Derivado de los artículos en cita, se reafirma la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de los procesos por los cuales se adjudica adquisiciones, arrendamiento o bien servicios para ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la documentación que resulta de los procedimientos de adquisición, configuran información pública, esto en términos del artículo 92 en su fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I al XXVIII

...

XXIX. *La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;***
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;***
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;***
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;***

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

13) *El convenio de terminación; y*

14) *El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

1) *La propuesta enviada por el participante;*

2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3) *La autorización del ejercicio de la opción;*

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito*

...

XXX al LII.”

Del artículo en cita, se prevé que el Sujeto Obligado no sólo cuenta con la competencia para conocer de la información solicitada por el Particular, sino que también se encuentra constreñido a dar publicidad a la misma; por lo que se procedió a analizar el contenido del portal Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), específicamente en el aparato de “Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

realiza” y el de “Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados” visibles en los enlaces: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHICOLOAPAN/art_92_xxix_a.web y https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CHICOLOAPAN/art_92_xxix_b.web; donde para el primero, no se encuentra actualizada al año en curso y el segundo no muestra ninguna información.

En razón de lo antes expuesto es preciso señalar de manera enunciativa, más no limitativa que el área que puede ser competente lo es la Tesorería Municipal pues de conformidad con la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95 fracción I y IV, prevé lo siguiente:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;...”

En atención a todo lo antes expuesto, resulta procedente determinar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada por el Particular, por lo que resulta procedente, ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas de su competencia, los documentos que den cuenta de los solicitado por el particular, sin pasar desapercibido que para el caso de que dicha documentación cuenta con datos personales confidenciales, deberá presentar la documentación su versión publica acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con las consideraciones del aparato correspondiente en el presente fallo.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(REQUERIMIENTO NÚMERO 6) FUNDAMENTO EN SUS DIVERSOS MANUALES, LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DEL POR QUÉ NO SE HAN PAVIMENTADO DIVERSAS CALLES, CALLEJONES, AVENIDAS PRINCIPALES, AVENIDAS SECUNDARIAS, BANQUETAS Y CAMELLONES DENTRO DEL TERRITORIO DE CHICOLOAPAN.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento, lo cierto es que este cuestionamiento comprende un derecho de petición, que no puede ser atendido en aras del ejercicio de acceso a la información pública, En ese tenor, por lo que respecta a la definición del derecho de petición se tiene que el doctor Ignacio Burgoa Orihuela refiere que “es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el artículo 8° de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, es aquel en el que los particulares pueden solicitar información referente a aquellos documentos que en ejercicio de sus atribuciones reflejen la toma de decisiones de los Sujetos Obligados o de aquellos que por cualquier motivo reciban, administren o apliquen recursos públicos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el requerimiento consistente en la “ el fundamento en sus diversos manuales, leyes, reglamentos y demás del por qué no se han pavimentado diversas calles, callejones, avenidas principales, avenidas secundarias, banquetas y camellones dentro del territorio de Chicoloapan.” no pertenece al derecho de acceso a la información sino al derecho de petición en atención a que se encuentra encaminado a generar un documento específico al momento

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de dar respuesta a la solicitud, toda vez que no obra en los archivos del Sujeto Obligado un documento que atienda la solicitud de la Particular.

Refuerza lo anterior el Criterio orientador 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dispone lo siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Con base en lo expuesto es dable concluir que no procede ordenar al Sujeto Obligado a que procese información para atender un derecho de petición, de tal suerte que, en lo referente a este contenido de la solicitud, la inconformidad del Recurrente es infundada.

REQUERIMIENTO NUMERO 7 CORRESPONDIENTE A MANIFESTACIONES.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el Recurrente, en el requerimiento de información bajo el numeral 7, estas resultan manifestaciones de carácter subjetivas, por lo que no pueden ser analizadas bajo el amparo del derecho de acceso a la información pública, por lo que resultan totalmente infundados.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por todo lo antes expuesto, se concluyen parcialmente fundados los agravios hechos valer por el Recurrente, por lo que es procedente ordenar la entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, de la información solicitada por el Particular, en los numerales 1 en todos sus incisos, exceptuando el fundamento legal aplicable para la actividad de limpia de calles, 2, 4 y 5; y para el caso aplicable deberá entregarla en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos sirva emitir su Comité de Transparencia de conformidad con las consideraciones previstas en el considerando siguiente.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a la nómina y las facturas o pólizas, se aprecia que es un documento que contiene información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizaran el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.”

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del**

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

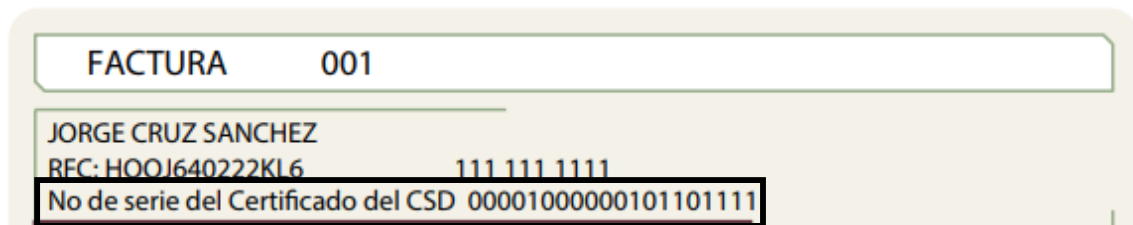
Criptografía de la Clave Pública

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.”

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:

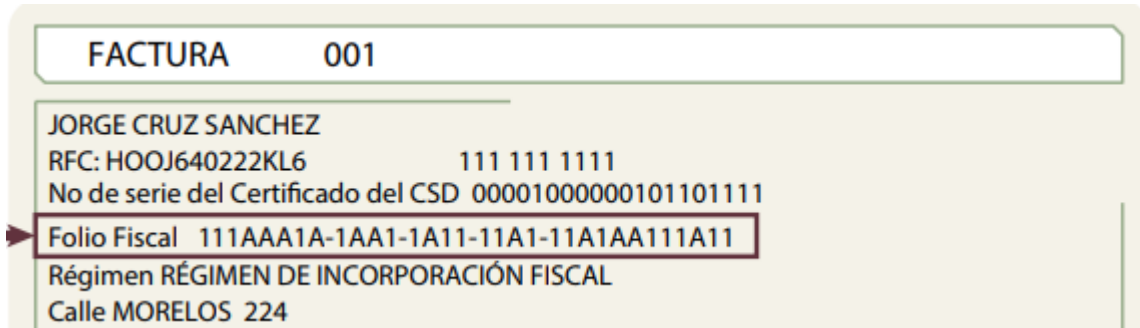


Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA 001

JORGE CRUZ SANCHEZ
RFC: HOOJ640222KL6 111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111
▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL
Calle MORELOS 224

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente especifica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos conforme a lo concluido en el

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Considerado Quinto, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Chicoloapan y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en su caso en versión pública que den cuenta, de lo siguiente:

- A. El manual organizacional, operacional o administrativo o documento donde conste el procedimiento para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a. balizamiento
 - b. señalización
 - c. colocación de árboles
 - d. limpia de camellones

- B. Los oficios o documentos, firmados por el titular del área competente, en los que se dé cuenta de la realización, motivos y fundamento legal de las siguientes actividades:
 - (a) limpiar calles
 - (b) balizamiento
 - (c) señalización
 - (d) colocación de árboles
 - (e) limpia de camellones

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- C. El manual organizacional, operacional o administrativo, así como documentos públicos en los que consten los procesos de pavimentación y/o repavimentación.
- D. Los formatos de Presupuesto Basado en Resultados Municipales (PbRM) relacionados con la planeación y ejercicio de presupuesto en la que se observe la programación de pavimentación de calles.
- E. Los formatos Programa Operativo Anual (POA), relacionados con la planeación y ejercicio de presupuesto en la que se observe la programación de pavimentación de calles.
- F. Los documentos que acrediten el costo total, la compra de material y gastos con motivo de las calles pavimentadas el año en curso.

Por cuanto hace a los numerales A, B, incisos b), c), d) y e), C y E, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información por no haberla generado a la fecha de presentación de la solicitud, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberán proporcionar junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Chicoloapan** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública de lo siguiente:

1. El manual organizacional, operacional o administrativo o documento donde conste el procedimiento para llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a) balizamiento
 - b) señalización
 - c) colocación de árboles
 - d) limpia de camellones

2. Los oficios o documentos, firmados por el titular del área competente, en los que se dé cuenta de la realización, motivos y fundamento legal de las siguientes actividades:
 - a) limpiar calles
 - b) balizamiento
 - c) señalización
 - d) colocación de árboles
 - e) limpia de camellones

3. El manual organizacional, operacional o administrativo, y/o documentos públicos en los que consten los procesos de pavimentación y/o repavimentación.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. Los formatos de Presupuesto Basado en Resultados Municipales (PbRM) relacionados con la planeación y ejercicio de presupuesto en la que se observe la programación de pavimentación de calles.
5. Los formatos Programa Operativo Anual (POA), relacionados con la planeación y ejercicio de presupuesto en la que se observe la programación de pavimentación de calles.
6. Los documentos que acrediten el costo total, la compra de material y gastos con motivo de las calles pavimentadas el año en curso.

Por cuanto hace a los numerales 1, 2, incisos b), c), d) y e), 3 y 5, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información por no haberla generado a la fecha de presentación de la solicitud, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberán proporcionar junto con el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04856/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **04856/INFOEM/IP/RR/2019**.